



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL**

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 082 -2023-GRU-GGR

Pucallpa, 21 ABR. 2023

VISTO: El Informe N° 00072-2023-GRU-ORA-OGP de fecha 12 de abril del 2023 y demás documentos que obran en autos; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 217-2021-GRU-DIRESA/DG, de fecha 21 de junio del 2021 la Dirección Regional de Salud Ucayali remite todo el expediente ante el Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ucayali – Dr. Walter Ortiz Meza; siendo derivado posteriormente a la oficina de secretaria Técnica del OIPAD del GOREU el 25 de junio de 2021.

Que mediante Informe de Precalificación N° 0011-2022-GRU-ST/OIPAD, de fecha 10 de mayo del 2022, el secretario técnico del OIPAD recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Juan Carlos Marmolejo Gálvez, por lo que con fecha 13 de mayo del 2022 el Órgano Instructor emitió la Resolución del Órgano Instructor N° 007-2022-GRU-OIPAD siendo notificado el 18 de mayo del 2022, con todo los actuados para el uso de su derecho de defensa.

Que, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 007-2022-GRU-OIPAD de fecha 13 de mayo del 2022, suscrito por el Gerente de Desarrollo Social – Econ Joshelin Miguel Romero Carrillo, en el cual resuelve: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Juan Carlos Marmolejo Gálvez, siendo notificado con fecha 18.05.22 mediante cedula de notificación N° 010-2022-GRU/OIPAD, presentando su descargo correspondiente.

Que, mediante Informe Final 001-2023-GRU-OIPAD, de fecha 23 de marzo 2023 que recomienda sanción en contra del servidor antes señalado y remitido a la Oficina de Gestión de las Personas el día 10 de abril del 2023

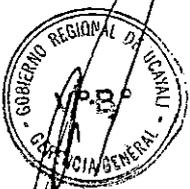
Que, mediante Informe N° 00072-2023-GRU-ORA-OGP de fecha 12 de abril del 2023, el director del Sistema Administrativo III – Oficina de Gestión de las Personas – Dr. Roberto López Cahuaza, emitió la opinión señalando lo siguiente:

OPINIÓN:

3.1 Por las consideraciones expuestas, y en atención a lo previsto en el artículo 92 la Ley N° 30057 del Servicio Civil, el artículo 93 de su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; corresponde a la Dirección Regional de Salud, ejercer la potestad disciplinaria o sancionadora en contra del señor JUAN CARLOS MARMOLEJO en calidad de ex Director del Hospital Amazónico de Ucayali.

3.2 Precisar, que el artículo 12 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la DIRESA Ucayali, aprobado mediante Resolución Directoral N° 478-2020-GRU-DIRESAU.OAJ, de fecha 02 de agosto del 2020, contraviene lo regulado en el artículo 92 de Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 y el artículo 93 de su Reglamento, para lo cual se recomienda tomar acciones administrativas al respecto, a fin de garantizar el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo disciplinario.

3.3 Por tal motivo, se devuelve a su despacho el presente expediente para que el mismo sea derivado a la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Gobierno Regional de Ucayali para continuar con el procedimiento que corresponda.





PERÚ

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL**

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0090-2016-GRU-GR de fecha 05 de febrero del 2016, se resuelve definir como Entidad Tipo B, del Sistema de Gestión Administrativa de Recursos Humanos a la Unidad Ejecutora N° 400 - Dirección Regional de Salud.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, de fecha 23 de mayo de 2018; se aprueba la nueva estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali publicado en el diario oficial el peruano el 14 de junio del 2018, en el marco del proceso de modernización de la gestión pública, cuyo documento de gestión institucional (...).

que, mediante Reglamento de Organización y Funciones (ROF - 2013) de la Dirección Regional de Salud, publicada en la página institucional de la DIRESA, se dispone que la Dirección Regional de salud ejerce su alcance, en todas las personas jurídicas y naturales que brindan servicios de salud y/o cuyas actividades afecten directa o indirectamente a la salud de la población en las provincias de Coronel Portillo, Atalaya, Padre Abad y Purús de la Región Ucayali, de conformidad con la normatividad vigente en materia de Salud; cuenta en su jurisdicción con cuatro (04) Direcciones de Redes de Salud y dos (02) Hospitales. De igual modo, el numeral 07 del artículo 10 del Título II del citado ROF, señala que el Hospital Amazónico de Yarinacocha es un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de la Diresa.

Que, mediante Resolución Directoral N° 478-2020-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 02 de agosto del 2020, se aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la DIRESA Ucayali.

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Respecto a la Ley N° 30057

Que, de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:

- a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.
- b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
- c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha precisado que aquellos órganos desconcentrados, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuenta con poder disciplinario en los siguientes supuestos:

- i) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B
- ii) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.
- iii) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Por tanto, para que un órgano desconcentrado, programa, proyecto o unidad ejecutora pueda sancionar, previo procedimiento administrativo disciplinario, es necesario: i) ser declarada por resolución como entidad Tipo B; o contar con la facultad para sancionar en los respectivos documentos de gestión.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0090-2016-GRU-GR, de fecha 05 de febrero de 2016, la entidad tipo A Gobierno Regional de Ucayali, resuelve definir como Entidad Tipo B, del Sistema de Gestión Administrativa de Recursos Humanos a la Unidad Ejecutora N° 400 - Dirección Regional de Salud. Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil.

De la condición de los titulares de Entidades Tipo B

Que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP) en su artículo 4, define como funcionario a aquel que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas; pudiendo ser: a) de elección popular directa y universal o confianza política originaria, b) de nombramiento y remoción regulados; o, c) de libre nombramiento y remoción (artículo 4, numeral 1).

Que, el artículo 51 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), señala que el funcionario Público ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia; por funciones administrativas se entiende aquellos actos de dirección y de gestión interna. Los funcionarios públicos se clasifican en: i) De elección popular, directa y universal; ii) De designación o remoción regulada; y, iii) De libre designación y remoción.

Que, los titulares de las entidades reconocidas como Tipo B, no están comprendidos en la definición de funcionario público que establece la Ley Marco de Empleo Público ni la Ley del Servicio Civil.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVI/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el numeral 9 señala que, para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual de Operaciones y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que, el principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de éstos. De esta manera, la estructura jerárquica es una característica distintiva de la Administración Pública que delinea aquello que el superior puede o no realizar respecto de sus subordinados, lo cual permite excluir interferencias de otros superiores no autorizados y evitar conflictos entre unidades orgánicas. Esta organización jerárquica implica la existencia de órganos ubicados en la parte superior de la organización que dirigen la entidad pública y órganos subordinados a ellos (estos últimos pueden agruparse en órganos de línea, órganos de apoyo, programas y/o proyectos especiales adscritos a una entidad).



PERÚ

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL**

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Que, teniendo en cuenta que los titulares de las entidades tipo B no ostentan la condición de funcionarios públicos, las autoridades de dicho procedimiento se determinan en función a las reglas previstas en el artículo 93º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece expresamente, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC se determinan de la siguiente manera:

- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
- i) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
- ii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que, en el Caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la entidad pública tipo B conformado por órganos desconcentrados, proyectos y programas o unidades ejecutoras, viene a ser el Director Regional dentro de su ámbito de su competencia. Siendo así, las autoridades para los procedimientos disciplinarios respecto de titulares responsables de una entidad pública Tipo B, se determinará de acuerdo a lo señalado en el Artículo 93º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en consecuencia, la potestad disciplinaria se encontrará a cargo de la entidad pública Tipo B DIRESA (ello en atención a la dependencia funcional y jerárquica que tiene dicho personal al ser designado por la respectiva entidad Tipo A):

- a) Órgano Instructor: Autoridad de la entidad Tipo B, de acuerdo a la sanción propuesta.
- b) Órgano Sancionador: Autoridad de la entidad Tipo B, de acuerdo a la sanción propuesta.
- c) Órgano de Apoyo: Secretaría Técnica de la Entidad Tipo B.

Sobre la Estructura Orgánica de la Dirección Regional de Salud de Ucayali

Que, mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR de fecha 23 de mayo de 2018, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ucayali, y de acuerdo a la Estructura Orgánica del Gobierno Regional de Ucayali, la Dirección Regional de Salud de Ucayali, depende Jerárquicamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

Que, el Artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la DIRESA, dispone que la Dirección Regional de salud ejerce su alcance, en todas las personas jurídicas y naturales que brindan servicios de salud y/o cuyas actividades afecten directa o indirectamente a la salud de la población en las provincias de Coronel Portillo, Atalaya, Padre Abad y Purús de la Región Ucayali, de conformidad con la normatividad vigente en materia de Salud; cuenta en su jurisdicción con cuatro (04) Direcciones de Redes de Salud y dos (02) Hospitales. De igual modo, el numeral 07 del artículo 10 del Título II del citado ROF, señala que el Hospital Amazónico de Yarinacocha es un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de la Diresa.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Respecto del principio de legalidad

Que, en virtud del Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, respecto al numeral 1 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 regula lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias". Por lo tanto, cuando el acto administrativo contravenga en las normas del ordenamiento jurídico, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos

Que, al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.



PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Que, en ese sentido, se advierte que, al Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aprobado mediante Resolución Directoral N° 478-2020-GRU-DIRESAU-OAJ, se advierte, que la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ucayali, señala en el literal d) del artículo 12° "Gobernador Regional en caso el procedimiento administrativo sancionador sea al Director Regional de la DIRESA Ucayali, Director de los órganos desconcentrados, Unidades Ejecutoras (...)" ; disposición que no se ajusta al marco legal vigente toda vez que el Gobernador Regional no puede ser considerado como órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, por tanto, la directiva mencionada contraviene con lo regulado en el artículo 92 la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 y el artículo 93 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Toda vez que la Dirección Regional de Salud de Ucayali es una dirección desconcentrada del Gobierno Regional de Ucayali que depende jerárquicamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, y que además ha sido definida como una Entidad de Tipo B, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0090-2016-GRU-GR, de fecha 05 de febrero de 2016; motivo por el cual, la Secretaria Técnica de los órganos instructores del Gobierno Regional de Ucayali no es competente para pronunciarse respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor JUAN CARLOS MARMOLEJO GALVEZ en calidad de ex Director del Hospital Amazónico de Ucayali, ya que, al pertenecer a una entidad del tipo B, cuentan con facultad disciplinaria para sancionar.

De todo lo expuesto, se colige que corresponde a la Dirección Regional de Salud, ejercer la potestad disciplinaria o sancionadora en contra del señor JUAN CARLOS MARMOLEJO GALVEZ en calidad de ex Director del Hospital Amazónico de Ucayali.

Con la facultad que confiere la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; con la autoridad conferida por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2015-PCM y demás normas aplicables.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SERVIDOR JUAN CARLOS MARMOLEJO GALVEZ iniciado en el Gobierno Regional de Ucayali, en virtud del Informe 00072-2023-GRU-ORA-OGP de fecha 12 de abril del 2023 y en atención a lo previsto en el artículo 92 la Ley N° 30057 del Servicio Civil, el artículo 93 de su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO SEGUNDO. - REMITIR expediente completo a oficina de secretaria técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DIRECCION REGIONAL DE SALUD – DIRESA, a efectos de ejercer la potestad disciplinaria o sancionadora en contra del señor JUAN CARLOS MARMOLEJO GALVEZ en calidad de ex Director del Hospital Amazónico de Ucayali.

ARTICULO TERCERO. – INICIAR procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los que resulten responsables por la aprobación de la Resolución Directoral N° 478-2020-GRU-DIRESAU.OAJ, de fecha 02 de agosto del 2020, la cual contraviene lo regulado en el artículo 92 de Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 y el



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GÉRENCA GENERAL REGIONAL**



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

artículo 93 de su Reglamento; a fin de garantizar el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo disciplinario.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE a los interesados la presente resolución, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELAZQUEZ
Gerente General Regional